



Asamblea General

Distr. general
11 de noviembre de 2002
Español
Original: inglés

Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Tema 108 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe de la Tercera Comisión

Relator: Sra. Oksana **Boiko** (Ucrania)

I. Introducción

1. En su 19ª sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 2002, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo séptimo período de sesiones el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación” y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión examinó el tema en sus sesiones 24ª a 29ª, 31ª, 36ª y 40ª, celebradas los días 23, 24, 28, 29 y 31 de octubre y 5 y 7 de noviembre de 2002. En las sesiones 24ª a 29ª, la Comisión celebró un debate general conjunto de los temas 108 y 107. En las actas resumidas correspondientes se consigna una relación de las deliberaciones de la Comisión (A/C.3/57/SR.24 a 29, 31, 36 y 40).
3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo a la vista los documentos siguientes:
 - a) Nota del Secretario General por la que transmite el informe del Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/57/178);
 - b) Informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (A/57/312);
 - c) Carta de fecha 27 de septiembre de 2002 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Sudán ante las Naciones Unidas (A/57/458-S/2002/1125).
4. En la 24ª sesión, celebrada el 23 de octubre, el Director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York hizo una declaración introductoria (véase A/C.3/57/SR.24).



5. En la misma sesión, el representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York presentó, en nombre del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, el informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios (véase A/C.3/57/SR.24).

6. También en la 24ª sesión, la Comisión entabló un diálogo con los oradores antes mencionados, en el que participaron los representantes de Dinamarca y de Cuba.

II. Examen de propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/57/L.31

7. En la 31ª sesión, celebrada el 31 de octubre, el representante de Cuba presentó, en nombre de Angola, Argelia, Benin, Burundi, Camboya, el Camerún, China, las Comoras, el Congo, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Etiopía, la Federación de Rusia, la India, el Irán (República Islámica del), el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Liberia, Madagascar, Malí, Myanmar, Nigeria, el Pakistán, el Perú, la República Árabe Siria, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Dominicana, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, el Sudán, Suriname, Swazilandia, el Togo, Viet Nam y el Yemen, un proyecto de resolución titulado “Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/57/L.31).

8. En la 40ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, el Secretario de la Comisión dio lectura a una declaración del Director de la División de Planificación de Programas y Presupuesto acerca del proyecto de resolución (véase A/C.3/57/SR.40).

9. En la misma sesión, el representante de Cuba revisó oralmente el párrafo 5 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, intercalando una coma y las palabras “adherirse a ella” después de la palabra “firmarla”.

10. Namibia se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución en su forma revisada oralmente.

11. También en su 40ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/57/L.31, en su forma revisada oralmente, en votación registrada por 108 votos contra 19 y 32 abstenciones (véase el párrafo 19, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente¹:

Votos a favor:

Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Dominica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica

¹ La delegación del Ecuador indicó que había sido su intención votar a favor del proyecto de resolución, pero que su voto no había quedado registrado.

del), Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Georgia, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Micronesia (Estados Federados de), Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Suecia.

Abstenciones:

Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Kazajstán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Mónaco, Nauru, Nueva Zelandia, Portugal, República de Corea, República de Moldova, Rumania, San Marino, Suiza, Turquía, Ucrania, Yugoslavia.

12. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, el representante del Canadá hizo una declaración, también en nombre de Nueva Zelandia; una vez aprobado el proyecto de resolución, hicieron declaraciones los representantes de Armenia, Dinamarca (también en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea y de Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y Rumania, así como de Chipre, Islandia, Malta y Turquía) y de los Estados Unidos de América (véase A/C.3/57/SR.40).

B. Proyecto de resolución A/C.3/57/L.33

13. En la 31ª sesión, celebrada el 31 de octubre, el representante del Pakistán presentó en nombre de la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Burkina Faso, el Camerún, las Comoras, Djibouti, Egipto, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, el Irán (República Islámica del), el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, el Líbano, Madagascar, Malasia, Malí, el Níger, Nigeria, Omán, el Pakistán, Qatar, la República Democrática del Congo, la República Dominicana, Santa Lucía, Singapur, Suriname, el Togo y Viet Nam, un proyecto de resolución titulado “La realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación” (A/C.3/57/L.33). Posteriormente, Botswana, Liberia, Mauritania, Somalia, Tailandia, Zambia y Zimbabwe se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

14. En su 40ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/57/L.33 sin someterlo a votación (véase el párrafo 19, proyecto de resolución II).

15. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Benin, la India, Singapur y Viet Nam; una vez aprobado el proyecto de resolución hicieron declaraciones los representantes de la Argentina, el Pakistán y Armenia (véase A/C.3/57/SR.40).

C. Proyecto de resolución A/C.3/57/L.35

16. En la 36ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante de Egipto presentó, en nombre del Afganistán, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, la Arabia Saudita, Argelia, la Argentina, Armenia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, China, Chipre, el Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, el Ecuador, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, el Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, el Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Namibia, el Níger, Nigeria, Noruega, Omán, los Países Bajos, el Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, San Marino, Santa Lucía, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, el Sudán, Suecia, Suriname, Túnez, Turquía, Ucrania, Viet Nam, el Yemen, Zambia, Zimbabwe y Palestina², un proyecto de resolución titulado “El derecho del pueblo palestino a la libre determinación” (A/C.3/57/L.35). Posteriormente, Albania, Bhután, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guyana, la India, Madagascar, Malí, Mozambique, Suiza, Swazilandia y Yugoslavia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

17. En la 40ª sesión, celebrada el 7 de noviembre, a petición del representante de Israel, la Comisión sometió a votación el proyecto de resolución A/C.3/57/L.35, que fue aprobado en votación registrada por 156 votos contra 3 y 3 abstenciones (véase el párrafo 19, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco,

² De conformidad con la resolución 52/250 de la Asamblea General.

Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Estados Unidos de América, Islas Marshall, Israel.

Abstenciones:

Camerún, Micronesia (Estados Federados de), Nicaragua.

18. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Egipto, Dinamarca (también en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea y de Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y Rumania, así como de Chipre, Islandia, Malta, Noruega y Turquía) y de Israel; una vez aprobado el proyecto de resolución hicieron declaraciones los representantes del Canadá, Australia y Egipto.

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

19. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

**Proyecto de resolución I
Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación**

La Asamblea General,

Recordando su resolución 56/232, de 24 de diciembre de 2001, y tomando nota de la resolución 2002/5 de la Comisión de Derechos Humanos, de 12 de abril de 2002³,

Recordando también todas las resoluciones sobre la materia en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permiten o toleran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando

³ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2002, Suplemento No. 3* (E/2002/23), cap. II, secc. A.

además las resoluciones y los instrumentos internacionales sobre la cuestión aprobados por el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, entre otros la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados, la libre determinación de los pueblos, la no utilización de la fuerza o la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales y la no injerencia en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando también que, en virtud del principio de la libre determinación, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando asimismo la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, en particular de África y de los Estados pequeños,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos en la política y la economía de los países afectados que tienen las actividades criminales de los mercenarios,

Convencida de que los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos, cualquiera que sea la forma en que sean utilizados o la que adopten para darse una apariencia de legitimidad, son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el goce de los derechos humanos por los pueblos,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación⁵;

2. *Reafirma* que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados e infringen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Reconoce* que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras potencias, entre otras cosas, fomentan la demanda de mercenarios en el mercado mundial;

⁴ Resolución 2625 (XXV), anexo.

⁵ Véase A/57/178.

4. *Insta* a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas apropiadas, se aseguren de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes que actúen de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación;

5. *Destaca* la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios⁶, y exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmarla, adherirse a ella o ratificarla, con carácter prioritario;

6. *Acoge con satisfacción* la cooperación de los países que han recibido visitas del Relator Especial;

7. *Acoge también con satisfacción* la promulgación por algunos Estados de leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios;

8. *Insta* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios cuandoquiera y dondequiera se produzcan actos criminales de índole terrorista y a que enjuicien a los responsables o consideren su extradición, si ésta se solicita, de conformidad con las leyes nacionales y los tratados bilaterales o internacionales pertinentes;

9. *Observa con beneplácito* que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha convocado la segunda reunión de expertos en la cuestión de las formas tradicionales y nuevas de las actividades de los mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, y reconoce su contribución al proceso de formulación de una definición jurídica más clara de los mercenarios que permita prevenir y sancionar con mayor eficacia las actividades de éstos;

10. *Pide* al Relator Especial que continúe trabajando para proponer una definición más clara de los mercenarios, que incluya criterios claros de nacionalidad, sobre la base de sus conclusiones, las propuestas de los Estados y los resultados de las reuniones de expertos y que haga sugerencias sobre el procedimiento que ha de seguirse para la aprobación internacional de una nueva definición;

11. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados afectados por las actividades de los mercenarios;

⁶ Resolución 44/34, anexo.

12. *Pide* al Relator Especial que siga teniendo en cuenta en el cumplimiento de su mandato que los mercenarios continúan realizando actividades en muchas partes del mundo y que éstas revisten nuevas formas, manifestaciones y modalidades;

13. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato;

14. *Pide* al Secretario General y al Alto Comisionado que proporcionen al Relator Especial toda la asistencia y el apoyo, tanto de carácter profesional como financiero, que necesite para el cumplimiento de su mandato, incluso mediante la promoción de la cooperación entre el Relator Especial y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas que se encargan de combatir las actividades relacionadas con los mercenarios;

15. *Pide* al Relator Especial que celebre consultas con los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales con miras a la aplicación de esta resolución y que le presente, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, un informe con recomendaciones concretas sobre sus conclusiones relativas a la utilización de mercenarios para vulnerar el derecho de los pueblos a la libre determinación;

16. *Decide examinar* en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”, la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Proyecto de resolución II

La realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas e incorporado en los Pactos internacionales de derechos humanos⁷, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960,

Observando con beneplácito que pueblos sometidos a la ocupación colonial, extranjera o foránea están ejerciendo progresivamente el derecho a la libre determinación y convirtiéndose en Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de actos o amenazas de ocupación e intervención militar extranjeras que ponen en peligro o han conculcado ya el derecho a la libre determinación de naciones y pueblos,

Observando con profunda preocupación que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a

abandonar sus hogares como refugiados y personas desplazadas, y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para mejorar su situación,

Recordando las resoluciones relativas a la vulneración del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención militar, la agresión y la ocupación extranjeras que aprobó la Comisión de Derechos Humanos en su 58° período de sesiones y períodos de sesiones anteriores,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 56/141, de 19 de diciembre de 2001,

Reafirmando también su resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en la que figura la Declaración del Milenio, la cual, entre otras cosas, respalda el derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial y ocupación extranjera,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación⁷,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos;

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención militar, agresión y ocupación extranjeras que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin de inmediato a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que se estarían empleando en la ejecución de esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y personas desplazadas que han sido obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen el derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones de seguridad;

5. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la vulneración de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupación extranjeras;

6. *Pide* al Secretario General que le presente un informe sobre esta cuestión en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

⁷ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁸ A/57/312.

Proyecto de resolución III

El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el desarrollo de relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos de los pueblos y el derecho a la libre determinación, es uno de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando los Pactos internacionales de derechos humanos⁹, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹¹ y la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹²,

Recordando también la Declaración con motivo del quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas¹³,

Recordando asimismo la Declaración del Milenio¹⁴,

Expresando la urgente necesidad de que se reanuden de inmediato las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio sobre la base convenida y se llegue rápidamente a un arreglo definitivo entre palestinos e israelíes,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;

2. *Insta* a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.

⁹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

¹⁰ Resolución 217 A (III).

¹¹ Resolución 1514 (XV).

¹² A/CONF. 157/24 (Part I), cap. III.

¹³ Véase la resolución 50/6.

¹⁴ Véase la resolución 55/2.